

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

REF. DIVISORIO No. 110013103027**20140015600**

Estando al despacho las diligencias con la petición de nulidad propuesta por la demandada María Teresa Badillo Rojas, militante en consecutivo 07, misma que se RECHAZA de PLANO por IMPROCEDENTE en aplicación del inc. 2º y final del art. 135 conc. ord. 1º del art. 136 del CGP.

En efecto, la demandada Badillo Rojas ha actuado a través de apoderado en todas las etapas del proceso, por cuanto presento contestación a la demanda con excepciones de fondo, excepciones previas y, objeción a la pericia, siendo resueltas con la providencia del 01-11-17 donde se resolvieron desfavorablemente aquellas y se ordenó la venta en pública subasta del predio objeto de este proceso, asimismo ha propuesto remedios procesales frente a cada decisión tomada, tales como recursos de reposición y nulidades, todas estas intervenciones también se han resuelto, por tanto si existiese una irregularidad que afectara el trámite se encuentra saneado acorde al inciso 4º del Art 135 del CGP, por las múltiples intervenciones, todas estas actuaciones obrantes en los folios 234, 314/315, 316/317, 328/329, 350, 398/403, 460, 479, 486, 487.

Con todo, también surte necesario indicar que si bien se enuncia estar incurso de la causal 2ª del art 133 de CGP, esto, es [...] 2. Quando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. [...], es del caso precisar, que la providencia ejecutoriada que alude el memorialista no obedece a las actuaciones aquí adelantadas sino respecto del proceso con radicado 1996-21261 que se adelantó o adelanta ante el Juzgado 12 Civil del Circuito, así pues si bien el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial es el superior jerárquico de los Juzgados del Circuito, las actuaciones que se adelanten en el curso de otro proceso no son oponibles de manera automática a los demás procesos que se adelanten en otras células judiciales del circuito y particularmente en el proceso divisorio el cual es independiente y se ritua por un procedimiento distinto del que cursa en el juzgado precitado.

En igual medida ha de resaltarse que no basta la enunciación de una causal de nulidad para tenerse como tal, sino que se requiere ilación fáctica, argumentativa y congruente con la realidad procesal de las actuaciones que se pretenden nulitar, circunstancia que no acaece en este proceso, aunado a que es evidente que la aquí proponente de la nulidad desplegando sus defensas a través de procurador judicial por lo que actuó dentro del proceso sin proponerla dentro de las oportunidades legales, comportando la aplicación de lo dispuesto en el inc. 2º y final del art. 135 conc. ord. 1º del art. 136 del CGP., razón de ser del rechazo de plano.

NOTIFÍQUESE (4)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5accca7bf4412ffbfed48aeaa1da198262f0e5c1cc6fa28afe0fda2d3e48c0a**

Documento generado en 12/08/2022 10:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>